



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 365-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 18 de mayo de 2026

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2026-CU-UNAJ, de fecha 28 de abril de 2026; Resolución de Consejo Universitario N° 261-2026-CU-UNAJ, de fecha 28 de abril de 2026; Informe Legal N° 000260-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 06 de mayo de 2026; el Acuerdo del Consejo Universitario de Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2025, suspendida y reanudada el 29 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Y el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, el Artículo 58°, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad. Concordante con el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad Nacional de Juliaca, conforme a lo dispuesto por el artículo 60° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el artículo 28° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 001-2025-CU/UNAJ, se oficializa la elección de la Dra. Vilma Sarmiento Mamani, como Rectora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, el recurso de reconsideración previsto en el TUO de la Ley 27444, en su Artículo 208°, establece que *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;*

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 261-2026-CU-UNAJ, de fecha 28 de abril de 2026, se resolvió, en su artículo primero **DECLARAR** improcedente autorizar la matrícula del estudiante Harold Joel Álvarez Huayhua, debido a la sanción de suspensión temporal impuesta durante los semestres académicos 2025-2 y 2026-1, conforme a lo resuelto por el Tribunal Disciplinario según Resolución N° 003-2025-TDCHS/UNAJ;

Que, el estudiante Harold Joel Álvarez Huayhua, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2026-CU-UNAJ, de fecha 28 de abril de 2026, para que se declare la nulidad de la mencionada resolución y consecuentemente se emita resolución autorizando la matrícula del recurrente al semestre académico 2026-1;

Que, del recurso mencionado en el párrafo precedente se desprende que, el recurrente argumenta que se hizo efectivo como primer semestre académico de los dos impuestos como sanción, el semestre académico 2025-2, bajo lo establecido en el artículo 39°, y el segundo semestre sancionable vendría a ser el de periodo de verano, el cual se desarrollo desde diciembre de 2026 a marzo de 2026, cumpliéndose así con la sanción impuesta;

Que, mediante Informe Legal N° 000260-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 06 de mayo de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, establece en su punto 2.7 establece que respecto de los argumentos tercero y cuarto, en cuanto cuestiona lo decidido en un anterior procedimiento de sanción impuesta al administrado, esta debió de cuestionarse en dicho procedimiento, pues para la presente únicamente se debe de absolver a lo solicitado en relación a su pedido de matrícula, dado a que esta no es una instancia en la cual se discute la responsabilidad del agresor, hecho que ya ha sido decidido en un anterior procedimiento; y en su punto 2.8 precisa que, el artículo 27° de la DIRECTIVA PARA EL CICLO DE VERANO 2026-0 indicando que dicha norma no es aplicable a su caso porque no busca ponderación académica, sin embargo, dicha norma es expresa en señalar que el ciclo verano no constituye un semestre académico regular, precisándose expresamente que no genera cómputo para efectos académicos respecto de los semestres ordinarios.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

RCU N.° 365-2026-CU-UNAJ



Que, por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que se declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Harold Joel Álvarez Huayhua;

Que, el recurrente argumenta haber cumplido el periodo de la sanción de separación temporal impuesta en su contra en mérito al artículo 39° del Reglamento para la Prevención e Intervención de Casos de Hostigamiento Sexual de la UNAJ, pretendiendo computar el ciclo de verano como un semestre académico regular;

Que, mediante Resolución N° 03-2025-CDHSE-UNAJ, confirmada por la Resolución N.° 003-2025-TDCHS/UNAJ, (información extraída del Informe Legal N° 000260-2026-UNAJ/OAJ) se impuso y determinó expresamente que el periodo de ejecución de la sanción corresponde de manera obligatoria a los semestres académicos 2025-II y 2026-I, adquiriendo dicho pronunciamiento carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento;

Que, conforme al artículo 27° de la Directiva para el Ciclo de Verano 2026-0, el ciclo de verano no constituye un semestre académico regular y no genera cómputo para efectos académicos respecto de los semestres ordinarios; por lo que la sanción se encuentra plenamente vigente durante el semestre 2026-I;

Que, respecto a los cuestionamientos formulados contra el procedimiento sancionador anterior, estos debieron ventilarse y ser impugnados estrictamente dentro de su propio procedimiento y oportunidad legal; toda vez que el presente expediente versa única y exclusivamente sobre su pedido de matrícula, no siendo esta una instancia válida para discutir la responsabilidad, hecho que ya adquirió firmeza;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el recurso resulta improcedente, dado que el administrado no aporta ninguna nueva prueba ni una especial argumentación fáctica tangible que desvirtúe el acto administrativo impugnado limitándose a manifestar su disconformidad y a pretender desnaturalizar el objeto del procedimiento actual

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de mayo de 2026, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, ACORDÓ por UNANIMIDAD: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por HAROLD JOEL ÁLVAREZ HUAYHUA contra la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2026-CU-UNAJ de fecha 28 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en atención a lo considerado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, el artículo 62° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, y del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por HAROLD JOEL ÁLVAREZ HUAYHUA contra la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2026-CU-UNAJ de fecha 28 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en atención a lo considerado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente resolución al interesado conforme a las formalidades de ley, para los fines que considere pertinente.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase;



ABG. WALTER CONCEPCION PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL



RA. YILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
VRA
VRI
DGA
URH
PAD
OTI
c.c. Arch.
KVCQ

